

2

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.), 73168-31-84-001-2021-00031-00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por la señora Luz Dary Pantebis Valderrama, mayor de edad, residente y domiciliada en Ataco (Tol.) contra Marcelino Canas Gutiérrez, también mayor de edad, residente y domiciliado en el mismo municipio.
- 2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en el DL No. 806 de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto al demandado Marcelino Canas Gutiérrez, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 del DL ya citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, para lo cual se enviara por medio físico o correo electrónico copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega física o envío electrónico de los documentos ya citados. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- Para acceder a la medida cautelar pedida en el escrito anterior, en lo que toca a los bienes inmuebles relacionados en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares (aparece a folio 1 del C.2), que por cierto son los mismos que se mencionan en el numeral 4, se hace necesario que el demandante preste caución, como lo exige el numeral 2 del Art. 590 de la ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso). En consecuencia, y previamente a fijarse la caución correspondiente que garantice el pago de las costas y perjuicios que lleguen a causarse con la medida solicitada, y por ser importante para ello, se ordena requerir a la parte interesada para que fije en forma prudencial el valor comercial de los bienes inmuebles sujetos a registro que se pretenden cobijar con esa medida.
- 5.- Y, desde ya se rechaza las otras medidas cautelares pedidas, por no estar previstas para los procesos declarativos, como lo es el presente caso (artículo 590 del C.G.P.). Y, el fundamento legal invocado por el actor, como lo es el artículo 598 Ibídem, no es aplicable, por no estar este asunto enlistado en dicha norma. Y, no se

puede perder de vista, que la señora Comisaria de Familia de Ataco Tolima, en audiencia de conciliaciones celebradas los días 11 de septiembre de 2020 y 4 de febrero del corriente año, con asistencia de las partes, tomo algunas medidas sobre algunos de esos aspectos y sobre otros, realizo las advertencias del caso (aparecen a folios 2 a 3 y 4 a 6).

6.- Se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso.

7.- Se reconoce al Dr. Jean Clean André Varón Rivera, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 1051, hoy 02 de febrero (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario